

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial remitió la presente demanda verbal declarativa. A despacho para que provea. Medellín, veintiuno (21) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00246-00
Proceso	Verbal
Demandante	Francisco Alirio Serna Aristizábal
Demandado	Edificio Firenze P.H.
Auto Inter No. 780	Rechaza demanda

Esta dependencia judicial procede a realizar el análisis de admisibilidad de la presente demanda verbal, con base en los siguientes,

Antecedentes:

Francisco Alirio Serna Aristizábal, por medio de su representante, presenta demanda verbal con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la decisión adoptada en la asamblea general ordinaria celebrada el día veinticinco (25) de marzo de 2021 en la copropiedad demandada.

Lo anterior, pues en sentir de la parte demandante, en las mismas se omitieron algunos de los requisitos y formalidades insertas en la ley, y en el reglamento de propiedad horizontal, para la aprobación de su contenido.

Dentro de la relación fáctica de la demanda, la parte actora indicó que la asamblea general habría sido celebrada de manera virtual en la plataforma zoom el día veinticinco (25) de marzo de 2021, en un horario diferente al indicado en la convocatoria.

En el hecho octavo de la demanda se relacionan algunos yerros que supuestamente se habrían cometido en la convocatoria a la Asamblea General, pero no con el desarrollo de la misma, pues lo único que se indica frente al contenido de las decisiones allí adoptadas es: *“TOMO UNA SERIE DE DECISIONES QUE TODAS SON NULAS”*.

El hecho séptimo de la demanda se afirma que la publicación del acta se realiza solo hasta el día catorce (14) de mayo de 2021.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta el tipo de pretensiones esgrimidas por la parte accionante, es preciso acudir a la norma que se considera regula este tipo de acción, esto

es, el artículo 382 del C. G. de P., sobre la impugnación de actas de asambleas (incluyendo las de copropiedades), el cual dispone lo siguiente:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses **siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción”*

(Subraya y negrita fuera de texto)

Conforme al término establecido en el artículo 382 ibidem para este tipo de reclamaciones jurídicas, deviene un plazo para la caducidad de la acción de dos (2) meses, contados desde la celebración del acto jurídico de asamblea que se cuestiona; por lo que, vencido este lapso, se impone al juzgador rechazar de plano la demanda que sobre el punto se someta a su conocimiento, en observancia a lo ordenado en el artículo 90 ibidem, a cuyo tenor *“...el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”*

Resulta preciso aclarar, que el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Por tanto, el término de caducidad de dos (2) de meses para presentar la correspondiente impugnación del acta de asamblea de una copropiedad, no inicia a partir de la fecha de comunicación o publicación de la respectiva acta (como lo indicaba el art.49 Ley 675 de 2001), sino desde la fecha del acto respectivo (art. 382 C.G.P.).

De ello se colige, y reitera, que el término de caducidad previsto en dicha norma debe contabilizarse desde *“...la fecha del acto respectivo...”*, lo que indica que la iniciación del conteo se define por la fecha en que se lleva a cabo el acto impugnado, ó en otros términos, desde el momento en que el mismo fue adoptado por el respectivo órgano de decisión.

En ese orden de ideas, y para el presente caso, la parte demandante contaba con dos (2) meses, a partir del día veinticinco (25) de marzo de 2021, para entablar la correspondiente acción de impugnación del acta de la asamblea que contiene las decisiones tomas en dichas fechas, so pena de ser rechazada la demanda presentada por fuera de dichos términos, por operar el fenómeno jurídico de la caducidad, consagrado en el artículo 382 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que la demanda por medio de la cual se pretende la impugnación de las actas de asamblea que aquí nos ocupan, fue presentada por fuera de los dos (2) meses que establece el artículo 382 del Código General del Proceso, y en ese sentido operó el fenómeno de caducidad de la acción, se procederá con el rechazo de la misma por lo antes explicado.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de impugnación de actas de asamblea presentada por Francisco Alirio Serna Aristizábal, en contra de la copropiedad Edificio Firenze P.H., de conformidad con las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 093



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO